



# Resolución Ministerial

0704-2020-MTC/01

Lima, 14 de octubre de 2020

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora **GABRIELA MIREYA BUENO ROLLER** contra la Resolución Viceministerial N° 234-2020-MTC/03;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 106-2000-MTC/15.03 del 10 de marzo de 2000, se otorgó autorización a la empresa **HUARAZ DE RADIODIFUSIÓN S.R.L.**, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash;

Que, con Resolución Viceministerial N° 852-2011-MTC/03 del 25 de agosto de 2011, se renovó la autorización otorgada a la empresa **HUARAZ DE RADIODIFUSIÓN S.R.L.** mediante Resolución Viceministerial N° 106-2000-MTC/15.03; asimismo, se aprobó la transferencia de la autorización a favor de la señora **GABRIELA MIREYA BUENO DE MAGUIÑA**;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 1226-2018-MTC/28 del 04 de mayo de 2018, se denegó la solicitud de renovación de autorización presentada por la señora **GABRIELA MIREYA BUENO DE MAGUIÑA**<sup>1</sup>, por no haber cumplido con la condición establecida en el numeral 2 del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y encontrarse incurso en el literal b) del artículo 23 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, al mantener deudas con este Ministerio;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 234-2020-MTC/03 del 10 de marzo de 2020, se declara extinguida al 05 de diciembre de 2017, la autorización de titularidad de la señora **GABRIELA MIREYA BUENO ROLLER**, otorgada a través de la Resolución Viceministerial N° 106-2000-MTC/15.03 y renovada con Resolución Viceministerial N° 852-2011-MTC/03, en aplicación de lo previsto en el literal b) del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión, concordado con el numeral 2 del artículo 72 de su Reglamento, referido al vencimiento de la vigencia de la autorización debido a la denegatoria de su solicitud de renovación;

<sup>1</sup> La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe N° 3417-2019-MTC/28.01, señala que de acuerdo a lo verificado en el Portal Institucional del Registro de Identificación y Estado Civil – RENIEC, la recurrente ha variado su nombre, siendo actualmente **GABRIELA MIREYA BUENO ROLLER**.



Firmado digitalmente por:  
SALAS BECERRA Julio  
Enesto FAU 20131378844 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 13/10/2020 13:34:12-0600

Que, con escrito de registro N° E-177606-2020 del 03 de setiembre de 2020, la señora **GABRIELA MIREYA BUENO ROLLER** interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 234-2020-MTC/03;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, a los que se agrega el término de la distancia, según lo previsto en el artículo 146 de dicha norma;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que conforme al Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, que obra a fojas 726 del expediente, la notificación de la Resolución Viceministerial N° 234-2020-MTC/03 se efectuó el 13 de marzo de 2020 en el Jr. Puno N° 271, Oficina N° 307, distrito, provincia y departamento de Lima, señalado en el escrito de registro N° E-287243-2019 del 12 de setiembre de 2019, sin embargo, a pesar de ser el último domicilio que aparece en el expediente, se verifica que esa dirección solo era para los efectos de lo solicitado en el acotado documento, por lo que, no puede ser considerada válida la notificación realizada; en tal sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27<sup>2</sup> del TUO de la Ley N° 27444, se tiene por bien notificada la citada resolución el 03 de setiembre de 2020, fecha en la cual la señora **GABRIELA MIREYA BUENO ROLLER** interpuso el recurso de apelación; encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 218 de la norma mencionada, correspondiendo evaluar los argumentos de fondo del recurso;

Que, la señora **GABRIELA MIREYA BUENO ROLLER** sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- i) La resolución que declara extinguida la autorización otorgada se encuentra motivada en el Informe N° 3417-2019-MTC/28.01, el cual se refiere a que ha perdido su autorización al no haber cancelado oportunamente las obligaciones derivadas del pago correspondiente a la tasa comercial por explotación del servicio de radiodifusión.

---

<sup>2</sup> "Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas  
(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".



# *Resolución Ministerial*

0704-2020-MTC/01

- ii) La resolución impugnada parte de una premisa equivocada y consecuentemente falsa, toda vez que el pago del canon se ha cumplido con totalidad, sin embargo, en el presente caso, para el pago de la tasa se debe previamente determinar de acuerdo a los ingresos facturables y declarados ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), siendo el monto correspondiente al 0.05% de los ingresos, pero, debido a lo indicado por su contadora, al ser exiguos sus ingresos no había la obligación de hacer la declaración del impuesto ante este Ministerio, solo a la SUNAT.
- iii) Desconocía la obligación del pago de la tasa a este Ministerio o la obligación de hacer la declaración respectiva, hecho que recién pudo conocer en el mes de diciembre del año 2019, fecha en la que se apersonó a realizar el pago de toda la deuda que tenía por dicho concepto.
- iv) La poca difusión de la normatividad hace que muchos radiodifusores desconozcan sus obligaciones, es por ello que se puede cometer errores por la falta de asesoría técnica legal y contable, hecho que si bien no es culpa de la autoridad, afecta puesto que la radio en su localidad es una de las pocas fuentes de información y entretenimiento.
- v) La resolución recurrida prescribe que el literal b) del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión establece como causales que extinguen la autorización otorgada el incumplimiento del pago de la tasa y canon anual de los años 2014 al 2018 y multa del año 2014 por homologación, siendo que por desconocimiento y debido a los ínfimos ingresos obtenidos no se honró en su oportunidad. Más aun, se denegó por una deuda de una radio que no era la relacionada con la solicitud de renovación, debido a que se encontraba al día en los pagos de la estación de radiodifusión de Huaraz, con lo cual se incumple lo señalado en el citado articulado, al ser autorizaciones independientes.
- vi) A la fecha, no se encuentra adeudando a este Ministerio, al haber sido honradas las deudas pendientes como lo demuestra con los recibos de pago que adjunta al recurso interpuesto, además se compromete a cancelar cualquier obligación derivada de su autorización.

- vii) Considera que es desproporcionada la restricción que se pretende aplicar, que consistente en extinguir su autorización, con una conducta que no ha calificado como una causal para extinguir la autorización, lo cual vulnera el Principio de Razonabilidad.
- viii) En tal sentido, solicita una revisión de los argumentos que motivaron la resolución que le causa agravio, considerando el Principio de Proporcionalidad que debe motivar los actos de la Administración y los argumentos que está ofreciendo, los cuales demuestran que en nombre de la legalidad se está cometiendo una injusticia.
- ix) Sin perjuicio a lo argumentado, solicita la aplicación, si fuera viable, de lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28586.

Que, el argumento central del recurso de apelación interpuesto por la impugnante se refiere a que se le ha extinguido su autorización al no haber podido cumplir oportunamente con los adeudos que tenía con este Ministerio, lo que se debió a un desconocimiento de sus obligaciones pecuniarias y a los ínfimos ingresos obtenidos, deudas que fueron canceladas en el mes de diciembre de 2019, las cuales no estaban relacionadas con la estación de radiodifusión materia de impugnación, incumpléndose con lo establecido en la norma;

Que, al respecto, cabe señalar que el literal b) del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión establece que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión se extingue por *"El vencimiento del plazo de vigencia, salvo que se haya solicitado la respectiva renovación o se verifique la continuidad de la operación de la estación radiodifusora, conforme lo establezca el Reglamento"*;

Que, el numeral 2 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, precisa que la causal de extinción prevista en el literal b) del artículo 31 de la acotada Ley se configura cuando *"Se hubiere denegado o declarado el abandono de la solicitud de la renovación"*;

Que, asimismo, el artículo 81 del mencionado Reglamento establece que *"La resolución que deja sin efecto o la configuración de alguna de las causales de extinción de la autorización, extingue todos los derechos que hayan sido otorgados"*;

Que, a su vez, el literal b) del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión dispone que es causal para denegar la solicitud de renovación: *"Adeudar obligaciones"*



# Resolución Ministerial

0704-2020-MTC/01

*relativas al derecho de autorización, canon, tasa, multas u otros conceptos derivados de la prestación de servicios de radiodifusión u otros servicios de telecomunicaciones, salvo que se cuente con el beneficio de fraccionamiento vigente”;*

Que, de acuerdo a las normas citadas, si un administrado se encuentra adeudando por cualquier concepto a este Ministerio derivados de la prestación del servicio de radiodifusión, entre otro, y no cuente con fraccionamiento vigente, será denegada la solicitud de renovación, la cual es una causal de extinción de la autorización, por lo que se extingue todos los derechos que esta Administración pudiera haber otorgado;

Que, al respecto, cabe señalar que, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 1226-2018-MTC/28 se denegó la solicitud de renovación iniciada por la recurrente mediante escrito de registro N° T-167926-2017, debido a que no se había cumplido con la condición establecida en el numeral 2 del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión<sup>3</sup>, relacionada con la causal de denegatoria dispuesta en el literal b) del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, al encontrarse adeudando el canon de los años 2014 al 2018 y multa del año 2014, derivados de la Resolución Directoral N° 2706-2014-MTC/29 y de la Resolución Directoral N° 1501-2014-MTC/29, cuyo acto quedó firme administrativamente al no haberse interpuesto recurso alguno;

Que, en esa medida, al haberse denegado la solicitud de renovación de la recurrente, la autorización estuvo vigente hasta el 04 de diciembre de 2017, por lo que al configurarse la causal de extinción prevista en el literal b) del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión, en concordancia con el numeral 2 del artículo 72 de su Reglamento, se extinguieron todos los derechos que había sido otorgado con la resolución de autorización, procediendo la Administración a emitir el acto administrativo formalizando la extinción configurada respecto a la autorización renovada a la señora **GABRIELA MIREYA BUENO ROLLER**;

Que, en ese sentido, lo argumentado por la impugnante respecto a que por desconocimiento de sus obligaciones pecuniarias y a los ínfimos ingresos obtenidos, no pudo cumplir con cancelar sus deudas oportunamente, sino recién en el mes de

<sup>3</sup> "Artículo 69.- Condiciones para el otorgamiento de la renovación La renovación de la autorización del servicio de radiodifusión se sujeta a lo siguiente:

(...)

2. No estar incurso en las causales establecidas en el artículo 23 de la ley.

(...)"

diciembre de 2019, las cuales no estaban relacionadas con la estación de radiodifusión materia de impugnación, lo que contraviene la norma, carece de fundamento, debido a que no se puede alegar desconocimiento de sus obligaciones, puesto que en la normativa de radiodifusión se establece cuál es el procedimiento a seguir en caso de solicitar la renovación de la autorización así como las causales de denegatoria y sus consecuencias, como es el caso de la extinción, entre otros; además, mediante Oficio N° 0845-2018-MTC/28, la Administración comunicó a la impugnante que el mantener deudas con este Ministerio constituía causal para denegar la mencionada solicitud, deudas que no se limitan solo a la autorización materia de evaluación sino a cualquiera que se encuentre referida a la prestación del servicio de radiodifusión, más aún reconoce que no había podido cumplir de manera oportuna con sus obligaciones pecuniarias;

Que, asimismo, el hecho de encontrarse al día en sus pagos y comprometerse a cumplir con cancelar cualquier obligación derivada de su autorización, no subsana el haber incurrido en la causal de denegatoria de la renovación;

Que, en esa medida, lo alegado por la recurrente no desvirtúa que la autorización se encuentre extinguida al haberse vencido su vigencia debido a la denegatoria de la solicitud de renovación, por encontrarse adeudando a este Ministerio;

Que, finalmente, respecto a lo solicitado por la impugnante a fin de que se aplique, si fuera viable, lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28586, la cual fue precisada por la Ley N° 28692<sup>4</sup>, cabe señalar que no procede aplicar dicha norma debido a que se trató de un beneficio de regularización a favor de los titulares de autorización que prestaban el servicio de radiodifusión a fin de cumplir con los pagos a que se encontraban obligados, conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, acogimiento que deberían de solicitarlo dentro de los plazos otorgados en las acotadas normas, las cuales se encuentran excluidas del ordenamiento jurídico vigente, debido a que en su oportunidad definieron o prorrogaron plazos que actualmente se encuentran cumplidos, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 29563<sup>5</sup>, por lo que carece de objeto lo solicitado por la recurrente;

---

<sup>4</sup> Normas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 21 de julio de 2005 y el 22 de marzo de 2006, respectivamente.

<sup>5</sup> Ley que continúa el proceso de consolidación del espectro normativo peruano: se declara la no pertenencia al ordenamiento jurídico vigente de carácter general de normas que otorgaron beneficios personales, dispusieron ascensos y definieron o prorrogaron plazos ya cumplidos.



# Resolución Ministerial

0704-2020-MTC/01

Que, por las consideraciones expuestas, se evidencia que no se ha vulnerado derecho alguno de la recurrente ni las normas ni los principios del procedimiento administrativo, por cuanto la Administración ha cumplido estrictamente con la normativa del servicio de radiodifusión, habiéndose procedido en observancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que preceptúa que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, en consecuencia, los argumentos planteados por la recurrente no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora **GABRIELA MIREYA BUENO ROLLER** contra la Resolución Viceministerial N° 234-2020-MTC/03, quedando agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **GABRIELA MIREYA BUENO ROLLER** contra la Resolución Viceministerial N° 234-2020-MTC/03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese**



ING. CARLOS ESTREMADOYRO MORY  
Ministro de Transportes y Comunicaciones